Señor
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA / CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 81 CIVIL MPAL

28774 17JUN'22 PM 2:59

3 fol.

Ref.: EJECUTIVO No 110014003081 **2021 01326** 00.
De: LUIS FERNANDO FERNANDEZ MORENO.
Contra: ISABEL ESCOBAR ELIZALDE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

Actuando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto del 21/04/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto dicha providencia contraviene varios artículos del código de comercio, conforme a las siguientes consideraciones:

El mandamiento de pago emitido dentro de las presentes diligencias, se emitió con fundamento en los articulo 422 y 430 del C.G.P, y en tal escenario, no se tuvo en cuenta que el documento aportado es una letra de cambio desprovista de **la firma de quien lo crea y de la mención del lugar del cumplimiento de la obligación**, siendo que estos son requisitos esenciales para la existencia y validez de los títulos valores, y según el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos **sólo producirán los efectos** en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Para el presente caso, el titulo valor aportado por el demandante, omite **la firma del creador y el lugar de cumplimiento de la obligación**; el primer requisito es imprescindible y no existe presunción legal que lo sustituya, mientras que el lugar de cumplimiento de la obligación se suple con la presunción según la cual, **lo será el del domicilio del creador del título,** lo cual permite deducir con toda claridad la necesidad de identificar claramente el girador o creador del título, no obstante, se reitera, la letra de cambio aportada, sin justificación alguna ignora dicha disposición, ya que el texto de la letra nada dice al respecto, es decir no se tiene lugar de cumplimiento y tampoco se tiene ninguna información del girador, todo lo cual debió ser analizado previo a emitir el auto mandamiento de pago, pero como el juzgado nada dijo al respecto, entonces el auto impugnado debe revocarse, ya que antes de librar orden de pago, se debió inadmitir la demanda requiriendo del demandante las respectivas explicaciones sobre la falta de esos dos requisitos, no obstante, en la mencionada providencia, se consideró que con el estudio de los requisitos de los articulo 422 y 430 del C.G.P, era suficiente, y de manera arbitraria omitió la aplicación de las normas del Código de Comercio, y a falta de fundamento jurídico, dicha providencia configura una vía de hecho.

Siendo la letra de cambio un título valor debió ser estudiada bajo las normas del Código de Comercio y las cuales debieron ser tenidas en cuenta a efectos de revisar la viabilidad de emitir la orden de pago impugnada, pues decisión diferente se hubiese emitido, ya que, al revisar minuciosamente, con facilidad se hubiese echado de menos los requisitos del título valor y específicamente los consagrados en los artículos 620 y 621 del C.CIO, los cuales al respecto disponen:

> *"ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones* ***y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."***(destacado fuera de texto)

> *ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> ...***2) La firma de quién lo crea.***
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...

La norma en comento relaciona claramente los requisitos que se deben reunir cuando queremos hacer uso de unos instrumentos tan importantes como lo son los títulos valores que fueron creados con el fin de facilitar la circulación de los bienes y brindar herramientas necesarias para la seguridad y efectividad de los derechos y garantías; en tales circunstancias, es inexcusable la ignorancia de dichos requisitos, y en tratándose de la letra de cambio, es innegable la importancia de la firma de ***quién lo crea***, ya que, por regla general, los negocios jurídicos requieren la voluntad de los dos intervinientes, la cual se expresa mediante el registro de su respectiva firma, de tal suerte que la falta de voluntad de uno de los contratantes, torna inexistente el negocio, que fue precisamente lo que sucedió con la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, pues si quien *lo crea* no expresó su voluntad, a ese documento podrá darse cualquier nombre, pero bajo ninguna circunstancia podrá admitirse que sea una letra de cambio, es decir, es inexistente como instrumento cambiario.

Además de expresar voluntad y aceptación del negocio, la firma de quien crea la letra de cambio, funciona como fuente creadora del título valor, ya que sin ella el documento no produce los efectos jurídicos consagrados en las respectivas normas.

Acorde con los artículos 621 y 671 del C. Cio, para que se perfeccione la letra de cambio deben concurrir obligatoriamente *"la firma de quién lo crea" y "el nombre del girado"*; la primera denominada girador o creador, quien en la práctica es el mismo acreedor, quien con su firma da vida al título valor y emite una orden a cargo del deudor, y por otra parte se encuentra el girado o deudor, quien al firmar acepta la orden emitida por el creador del documento; no se requiere mayor esfuerzo para entender que, la falta de uno de los dos sujetos, impide el perfeccionamiento de la letra de cambio, es inexistente como título valor.

No obstante, el mismo C.Cio, consagra algunas presunciones cuando al título valor no se le han incorporado todos los requisitos, pero claramente se puede apreciar que no existe presunción que sustituya la carencia de la firma del girador, en razón de que nada ni nadie puede disponer de la voluntad de los demás.

Al respecto cabe mencionar que una de tales presunciones se encuentra en el artículo 676 ibidem, al disponer que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, referida a la falta de **aceptación** expresa, ya que, "el **girador o creador** quedará obligado como aceptante"; en todo caso, es claro que la presunción aplica para el caso en que la letra esté girada a la orden o a cargo del mismo girador, lo cual ratifica la importancia de la firma del creador o girador, pues de manera excepcional la letra puede surgir a la vida jurídica bajo la condición de que el creador sea al mismo tiempo el deudor, en otras palabras es jurídicamente aceptable que, el mismo creador con su firma emite la orden de pago en su contra y a la vez acepta su condición de obligado cambiario, en ese caso con su firma el

girador crea el título y acepta su propia orden; pero obviamente, esta presunción carece de eficacia cuando precisamente, es el girador o creador del título, quien se ha negado a expresar su voluntad.

Si lo dicho no fuera suficiente, en **EL ARTÍCULO 678 DEL C.CIO**, se encuentra otra razón, por la cual es imprescindible la firma del girador, ya que allí se estipula que: *"El girador **será responsable de la aceptación y del pago de la letra**. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.* Esta disposición implica que para que se perfeccione la letra de cambio, necesariamente el creador debe expresar su voluntad, ya que es requerida como requisito sine qua nom, para garantizar la obligación incorporada al título valor, en otras palabras, sin la voluntad en el titulo valor, el girador quedaría exento de responsabilidad, lo cual está claramente prohibido en esta norma, entonces, se reitera, pero por una razón diferente que, la falta de firma del girador impide el perfeccionamiento de la letra de cambio.

Así las cosas, de la transcripción de los artículos 620,621,671 y 678, del C.Cio, es dable concluir que la firma del girador es indispensable para: i- perfeccionar el título valor; ii- aceptar la obligación y ii- para establecer responsabilidades respecto del creador o girador y en consecuencia la ausencia de dicha firma hace imposible la aplicación delas nomas y en consecuencia no puede aceptarse que se haya perfeccionado el título valor.

Conforme a lo expuesto, queda claro que, la falta de aplicación de las normas del código de comercio al momento de revisar los requisitos del título valor, torna ilegal la providencia del 21/04/2022, por lo que habrá de revocarse y en su lugar, en razón a la falta de los requisitos establecidos en el código de comercio, deberá rechazar la orden de pago, por inexistencia de título valor que preste merito ejecutivo.

En atención a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, del presente documento envío copia al demandante a los correos electrónicos: lfernandofm19@gmail.com y juridico@symmply.com, aportados para tal efecto.

Atentamente,

ISABEL ESCOBAR ELIZALDE
C.C. No.23.350.114 de Boavita.
Email: iescobarelizalde@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., JUNIO 29 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista Nº 014. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2º ART. 110 C.G.P.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA